Año de 1946 — Viernes 19 de Abril — Núm. 47

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.
Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de Abril de 1946 sobre clasificación de las cartillas de racionamiento.

Excmos. Sres.: Cuando en el año 1940, se dictó la Orden de esta Presidencia de 15 de Noviembre sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecían, pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha, se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de Marzo del corriente año, puesto que en él se establecen derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en 4 grupos.

1.° Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

2.° Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.

3.° Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora, y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

4.° Municipios cuya población no excede de 10.000 habitantes.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento de primera, de segunda y de tercera, en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4), correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate, incluyéndose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad, no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes de núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituyen la familia como base de clasificación:

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes y posadas, se clasificarán:

En primera categoría si son hoteles de lujo, de primera a), primera b) y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., se clasificarán todos ellos, en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios *gratuitos* y sanatorios antituberculosos *gratuitos* se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios, en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda, si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225; y en primera, cuando exceda de éstos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios *de pago* se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de *hospedaje completo* en concordancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y

b) En cuanto a los pasajeros, en primera, segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las *otras colectividades*, en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para primero de Julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda la población le corresponde primera categoría.

Quienes de acuerdo con las tablas que se publican les corresponda ser clasificados en segunda o en tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del actual en la Península e islas Baleares y el 10 de Mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solicite su inclusión en las categorías segunda y tercera, queda, naturalmente, automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo, todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los Directores, Jefes, etc. de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que voluntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular núm. 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.

Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

Diosguarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

TABLA de clasificación para capitales del grupo 3.° y pueblos mayores de 10.000 habitantes.

COEFICIENTES

NUMERO DE PERSONAS	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	CATEGORIA 1.ª — Limitación mínima — Pesetas	CATEGORIA 2.ª — Intermedia	CATEGORIA 3.ª — Limitación máxima — Pesetas
Una o 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300		1.025
7	2.580		1.145
8	2.850		1.260
9	3.100		1.370
10	3.330		1.480
11	3.560		1.585
12	3.780		1.690
13	4.000		1.790
14	4.210		1.890
15	4.410		1.990
16	4.610		2.085
17	4.800		2.180
18	4.980		2.275
19	5.160		2.365
20	5.330		2.455

TABLA de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes.

COEFICIENTES

NUMERO DE PERSONAS	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	CATEGORIA 1.ª — Limitación máxima — Pesetas	CATEGORIA 2.ª — Intermedia	CATEGORIA 3.ª — Limitación mínima — Pesetas
Una o 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

Don..., titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie..., núm..., expedida en..., provincia de..., con domicilio en esta localidad, calle de..., número..., piso..., y de profesión..., **solicita para si y su familia** la clasificación en..., categoría que le corresponde según las disposiciones vigentes, y a tal fin DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD.

Primero. Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de....., pesetas (1).

Segundo. Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades, etc.)........, pesetas anuales (2).

Tercero. Que paga por patente de automóvil......, pesetas anuales.

Que tiene como servidores domésticos........... personas

Quinto. Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen familia es de................ pesetas al mes (3).

Sexto. Que las personas constitutivas de la familia son, **exceptuándose el servicio doméstico**, las siguientes (4):

Nombre y apellidos	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de Abastecimiento	
					Serie	Número
		Cabeza de familia				

........................a......de......................de 194

EL CABEZA DE FAMILIA

(1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios etc.)

(2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo o sea sueldos.

(3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan y los funcionarios y empleados el sueldo líquido que perciban.

(4) Se entenderá por personas constitutivas de la familia todas las que viviendo bajo el mismo techo estén unidas por lazos de parentesco.

OBSERVACIONES

Primera. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría *infantil*.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Segunda. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.° del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.° de la Circular núm. 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.

(Las anteriores observaciones corresponden a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946.)

(Del B.O. del E., 13 de Abril núm. 103.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

823

CABEZUELA

Subasta de obras

Por acuerdo de la Corporación Municipal de fecha trece de los corrientes, y como resultado de no haberse presentado reclamación alguna contra el proyecto, memoria y pliego de condiciones de reforma de la Casa Consistorial de esta localidad, aprobados por este Ayuntamiento en sesión de fecha dieciséis de Marzo próximo pasado, y que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Contratación Municipal fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 40, correspondiente al día tres del actual, se saca a subasta la referida obra, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. El precio tipo para la subasta es el de *ochenta y ocho mil novecientas noventa y ocho pesetas con seis céntimos* (88.998,06), a que asciende el presupuesto de contrata.

Segunda. La subasta se celebrará con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del reglamento de Contratación de fecha 2 de Julio de 1924 y tendrá efecto en la Casa Capitular de este Ayuntamiento a las doce de la mañana del primer día hábil después de haber transcurridos los veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se celebrará ante el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del señor Gestor Síndico y del Notario correspondiente que dará fe del acto.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores constituir el depósito previo de *mil setecientas setenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos* (1.779,96 pesetas) en la Caja Municipal o en la Caja General de Depósitos, cuyo importe representa el dos por ciento del tipo de subasta como fianza provisional, y este depósito lo elevará el adjudicatario a *tres mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con noventa y dos céntimos* (3.559,92 pesetas), o sea el 4 por 100 de la referida contrata, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de ser firme la adjudicación como fianza definitiva.

Cuarta. Los depósitos provisionales serán devueltos a los licitadores a quienes no se adjudique el remate, una vez adjudicada la subasta definitiva.

Quinta. Una vez constituída la fianza definitiva, el contratista vendrá obligado a otorgar la correspondiente escritura pública, ante Notario en el plazo de cinco días, y dentro de los diez siguientes dará principio a la ejecución de las obras.

Sexta. Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se extenderán en papel de la clase 6.ª (4,50), ajustándose al modelo que al final se inserta, siendo presentadas por los licitadores o sus representantes legales en la Secretaría municipal durante las horas de once a trece todos los días laborables desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del anterior hábil del señalado para la subasta.

Séptima. A todo pliego de proposición se acompañará por separado, además de la cédula personal, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

Octava. En el anverso del pliego que encierre la proposición deberá consignar el solicitante lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reforma de la Casa Consistorial en esta localidad», fecha y firma del licitador.

Novena. El bastanteo de poderes y demas documentos que lo exijan, podrá hacerse ante cualquiera de los Abogados en ejercicio en esta provincia y presentarse con cuarenta y ocho horas por lo menos, de antelación a la señalada para la celebración de la subasta, siendo de cuenta del contratista los gastos que dichos bastanteos originen.

Décima. La adjudicación se hará a la proposición más ventajosa que a juicio de la Corporación ofrezca mayores garantías, tanto económicas como técnicas, y si resultase dos o más iguales, se verificará en el mismo acto por pujas a la llana durante quince minutos, y de resultar igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Undécima. El proyecto, memoria y todos los documentos que lo integran, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables durante el plazo de presentación de pliegos.

Duodécima. Unicamente serán competentes para conocer en las cuestiones que pudieran surgir y como consecuencia de la subasta y ejecución de las obras, los Tribunales de esta localidad, comarcal y partido judicial de Sepúlveda.

Décimotercera. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios y rescisión de aquél, a no ser amparándose en disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Décimocuarta. Al contratista se le expedirá mensualmente por el señor Arquitecto Director de las obras, certificación de las que lleve realizadas durante cada mes, y para ponerlas al pago será preciso la aprobación de la Corporación municipal.

Décimoquinta. Las obras habrán de estar terminadas completamente en el plazo de seis meses a partir de la fecha del comienzo de las mismas.

Décimosexta. Si no se terminasen las obras en el plazo fijado, a no ser por causa de fuerza mayor debidamente justificada, satisfará el contratista la multa de *ciento cincuenta* pesetas diarias (150 pesetas).

Décimoséptima. Vendrá obligado el contratista al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo, jornal de retiro obrero, subsidio de vejez y familiar, cuota sindical, descanso dominical, fiestas retribuídas, seguro de enfermedad y demás disposiciones de carácter social y al cumplimiento de la Ley y reglamento de Protección a la industria nacional. Igualmente vendrá obligado el contratista a que todo el personal obrero y material de transporte que sea preciso durante la ejecución de las obras, siempre que lo hubiere en la localidad y en la especialidad que fuere necesaria, a cojerlo con preferencia a los de otras localidades, así como los materiales de construcción que en esta localidad pudieran suministrarle en igualdad de condiciones a los que les suministren de otras poblaciones.

Décimoctava. Será de cuenta del contratista los gastos de redacción del proyecto de estas obras, así como todos los gastos que se originen en la subasta, incluso los de inserción de anuncios, los de Notario, pago de derechos reales, etc. etc., y los impuestos y pagos de cualquier clase que pudieran surgir.

Décimonovena. El plazo de garantía para las obras será de un año contado a partir después de los tres meses de recepción provisional, siendo de cuenta del contratista durante este plazo los gastos de conservación y reparación. Una vez terminada la garantía reseñada, se devolverá la fianza al contratista.

Vigésima. El Ayuntamiento podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la obras, en cuyo caso los plazos se entenderán prorrogados por un período de tiempo igual al que durase la suspensión acordada.

Vigésimaprimera. En todo lo no especificado en el presente pliego se estará a lo prevenido en el reglamento de Contratación municipal de fecha 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Modelo de proposición

Don..., con domicilio..., provisto de cédula personal número..., clase..., que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de reforma de la Casa Ayuntamiento de Cabezuela, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día... de... de 1946, por la cantidad de... pesetas (en letra) y con entera, sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto de esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Cabezuela, 13 de Abril de 1946.—El Alcalde, Mauricio Carrascal.

ESTEBANVELA

823

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día quince de Abril actual, acordó entre otros acuerdos, el llevar a cabo un deslinde puramente local de todos los caminos, servidumbres públicos, dehesas boyales y demás fincas de propios de este Municipio.

Dichas operaciones darán principio por la Comisión nombrada al efecto a las nueve horas de la mañana del día primero de Mayo, continuando al siguiente día hasta su terminación.

Haciéndose público que todos los cotos y mojones que se señalen serán respetados, y si alguna persona o entidad pública se creyese perjudicada, podrá hacer la reclamación por escrito ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días siguientes a la terminación de dicho deslinde; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna considerándose firme el deslinde efectuado.

Estebanvela, 16 de Abril de 1946. El Alcalde, Isaac Sanz.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1946, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto Municipal y demás disposiciones posteriores.

Estebanvela a 15 de Abril de 1946. El Alcalde, Isaac Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL